



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 142 De Miércoles, 5 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210004900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Colegio Biffi-La Sall	Cesar Augusto González Barragan, Grey Vanessa Fontalvo Lozano	04/10/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - No Aceptar La Renuncia De Poder. Seguir Adelante La Presente Ejecución
08001418901520220077200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credivalores	Jorge Robles Andrade	04/10/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520220077200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credivalores	Jorge Robles Andrade	04/10/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520220073400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fideicomiso O Patrimonio Autonomo Fap Promotora Del Cafe	Victor Armando Vargas Arazo	04/10/2022	Auto Aclara Corrige O Adiciona Providencia - Corregir El Nombre Del Demandado En El Presente Proceso.

Número de Registros: 4

En la fecha miércoles, 5 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

2ff34a28-aec2-41a4-9b6e-3b20bd59eb82



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2021-00049

REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2021-00049-00

DTE: CONGREGACION HERMANOS DE LAS ESCUELAS CRISTIANAS COLEGIO BIFFI LA SALLE

DDO: CESAR AUGUSTO GONZÁLEZ BARRIAGAN y GREY VANESSA FONTALVO LOZANO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre renuncia de poder; asimismo, se informa que la parte demandada se encuentra notificada, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, **octubre 4 de 2022.**

Érica Isabel Cepeda Escobar

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
- BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE CUATRO (4) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).-**

1. Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se avizora que mediante memorial de fecha 13 de diciembre de 2021 el apoderado judicial de la parte demandante informó la renuncia al poder a él otorgado por el demandante CONGREGACION DE LOS HERMANOS DE LAS ESCUELAS CRISTIANAS COLEGIO BIFFI LA SALLE.

Al respecto de tal manifestación consagra el art. 76 del C.G.P. **que la renuncia pone término al poder una vez transcurridos 5 días de presentado el memorial de renuncia en el juzgado acompañado de la comunicación enviada al poderdante** en tal sentido. Siendo que, el memorial allegado a la secretaría virtual del despacho no cumple en modo alguno tal enteramiento al poderdante «ni física, ni digitalmente», pues no obra escrita de comunicación remitido al demandante, a fin de informarle de la renuncia del poder otorgado, lo cual impide presumir que dicha renuncia por dicho modo esté debidamente informada (Ley 527 de 1999). de suerte que, no se accederá a la renuncia de poder presentada.

2. Acto seguido, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **CONGREGACION DE LOS HERMANOS DE LAS ESCUELAS CRISTIANAS COLEGIO BIFFI LA SALLE**, actuando a través de apoderado(a) judicial y en tal sentido se observa que por auto de fecha marzo cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021), este juzgado libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de **CONGREGACIÓN DE LOS HERMANOS DE LAS ESCUELAS CRISTIANAS-INSTITUTO LA SALLE BARRANQUILLA**, en contra de **CÉSAR AUGUSTO GONZÁLEZ BARRAGAN Y GREY VANESSA FONTALVO LOZANO**, por la obligación comprendida en el pagaré que obra como título base de recaudo.

La parte demandada **CESAR AUGUSTO GONZÁLEZ BARRIAGAN y GREY VANESSA FONTALVO LOZANO.**, se encuentran notificada, de conformidad a lo consagrado en el artículo 8° del decreto 806 del 2020 (hoy ley 2213 de 2022), habiendo recibido la correspondiente notificación en sus direcciones de correo electrónico, identificadas como: cegoba42@gmail.com y gvfl18@hotmail.com, respectivamente, dejando vencer el término de traslado sin que propusieran excepciones de mérito dentro del término legal.

Habiendo dejado por sentado lo anterior, se detalla que durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el Art. 440 del C.G.P.: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2021-00049

recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”.-

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el abogado de la parte demandante, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO; SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra del demandado, **CESAR AUGUSTO GONZÁLEZ BARRIAGAN** y **GREY VANESSA FONTALVO LOZANO.**, tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha marzo cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)-

TERCERO - ORDENAR presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

CUARTO: CONDÉNESE EN COSTAS a la parte demandada. Tásense por secretaría.

QUINTO: FÍJENSE como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/L (\$85.852,00)** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

SEXTO: Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

SÉPTIMO: - Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, **REMITIR** el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

LFPH

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **142** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **octubre 5 de 2022.**


ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **065553c337125d9d95cfcb0c286e6216b81e8f374a24f1787affceeababb4b58**

Documento generado en 04/10/2022 04:12:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-4189-015-2022-00734-00.

DTE(S): PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF S.A

DDO(S): VICTOR ARMANDO VARGAS ARAZO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, dentro del cual la parte demandante presentó solicitud de corrección del auto que negó el mandamiento de pago, de fecha 26 de septiembre de 2022. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre 4 de 2022.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).-

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente se observa que, en el auto calendarado 26 de septiembre de 2022, a través del cual esta Agencia negó el mandamiento de pago en contra del aquí demandado, se incurrió en un yerro de transcripción o lapsus calamis al momento de indicar la parte contra quién se adelanta el proceso, en el encabezado y el considerando de la decisión, pues se indicó como parte en contra al Sr. JOSE JUAN VALLEJO GUTIERREZ, siendo lo correcto indicar, VICTOR ARMANDO VARGAS ARAZO, en tal sentido procederá su corrección.

Al respecto el artículo 286 del Código General del Proceso, es del siguiente tenor literal:

*“**Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas **en la parte resolutive** o influyan en ella.” (Subrayado y negrita fuera del texto).*

En aplicación de la citada norma, el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: CORREGIR el nombre del demandado en el presente proceso, en el encabezado y en el considerando de la decisión de fecha 26 de septiembre de 2022, por medio del cual se niega un mandamiento de pago, en el sentido de dejarse plenamente esclarecido, que el nombre del demandado es **VICTOR ARMANDO VARGAS ARAZO**, y no otro, tal como se indicó en la demanda. Lo demás queda incólume.

LFPH

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 142 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **octubre 05 de 2022.**

Erica Isabel Cepeda Escobar

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8425a4347f017978f1ccc2dde3e430417b3119235e31ee0705556f45f5b4038**

Documento generado en 04/10/2022 04:12:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO.

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2022-00772-00

DEMANDANTE(S): CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S.

DEMANDADO(S): JORGE ROBLES ANDRADE

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez a su Despacho el presente proceso que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sirvase proveer.

Barranquilla, octubre 04 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
LA SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S.**, identificado(a) con **NIT 805.025.964-3**, a través de apoderado(a) judicial, en contra de **JORGE ROBLES ANDRADE** identificado(a) CC N° **1.045.670.563**.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (Pagaré) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, además de observarse cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 709 y siguientes del Código de comercio, conforme a lo dispuesto en el artículo 430 de la norma procesal civil se librará orden de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo a favor de la empresa **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S.**, identificado(a) con NIT. **805.025.964-3**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra del señor **JORGE ROBLES ANDRADE**, identificado(a) con la C.C. N° **1.045.670.563**, con ocasión de la obligación contraída en el **Pagaré desmaterializado N° TC 1045670563AC1 con Certificado de Derechos Patrimoniales Deceval N° 0011853062**, que obra como base de recaudo, por la suma de **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL TREINTA Y CUATRO PESOS M/L (\$6.817.034,00)**, por concepto de capital insoluto, más los intereses corrientes o de plazo a la tasa pactada, liquidados desde el 19 de abril de 2021 hasta el 2 de junio de 2022, unido a los réditos moratorios a la tasa máxima a la que haya lugar, liquidados desde el día siguiente de la fecha de vencimiento de la obligación {3 de junio de 2022}, hasta el pago total de la misma. Más las costas del proceso.

Todo lo que deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 al 293 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio



de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: IMPÓNGASE la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia el **pagaré** materia de ejecución (art. 245 C.G.P.), sin circulación ni endosos adicionales, debiéndolo mantener inalterado y presentarlo en la sede del despacho, una vez le sea así solicitado por el juzgador, so pena de los controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.

QUINTO: TÉNGASE al abogado, Dr. **GUSTAVO SOLANO FERNÁNDEZ**, identificado(a) con la C.C. N° 77.193.127 y T.P. N° 126.094 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

LFPH

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **142** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **octubre 05 de 2022.**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8a448d0d68f88c2435afb04081e603b9e0cc9b1affa1a6c98125d7f3a9e6b91**

Documento generado en 04/10/2022 04:17:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>